PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2181
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0071314)
Partes: Roidy [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de octubre de 2025, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Roidy [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. Erminda de la Rosa Vilaseca; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], los cuales tienen como abogado al Lcdo. [redacted]; cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-2181
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0071314)
Partes: Roidy [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00173, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 13 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Roidy [redacted], a través de sus abogados apoderados, mediante acto núm. 804/2023 de fecha 11 de agosto de 2023, del ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de Tierras Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 0322-2023-SCIV00268 de fecha 22 de junio de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia, confirma la sentencia objeto del recurso, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. [redacted], abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de febrero de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 471-2024, instrumentado en fecha 20 de marzo de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 27 de marzo de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 9 de abril de 2024; y **d)** el acto de notificación del indicado memorial de defensa núm. 157/2024,

SCJ-PS-25-2181
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0071314)
Partes: Roidy [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

instrumentado en fecha 12 de abril de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 15 de abril de 2024.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Roidy [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte recurrida, sustentada en la destrucción de una mejora que alegaba era de su propiedad, y sus ajuares; en dicho proceso, la actual parte recurrida demandó reconvencionalmente en reparación de daños y perjuicios, por entender que la reclamación principal era temeraria; **b)** la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, mediante la sentencia

SCJ-PS-25-2181
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0071314)
Partes: Roidy [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

civil núm. 0322-2023-SCIV-00268, de fecha 22 de junio de 2023, declaró inadmisible la acción del recurrente por falta de calidad y rechazó la demanda reconvencional; **c)** la indicada decisión fue apelada por el demandante principal y la corte *a qua* a través la sentencia que constituye el objeto de este recurso de casación, rechazó la apelación y confirmó el fallo de primer grado.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece en su artículo 19 que, una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito.

3) El artículo 20 de ley citada consagra en su párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos quince días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

SCJ-PS-25-2181
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0071314)
Partes: Roidy [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

4) De la aplicación combinada de los textos mencionados se deriva que únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince (15) días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

5) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

6) En este caso el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 15 de febrero de 2024. Por lo que, tomando en cuenta que el día 27 de febrero no fue laborable por celebrarse el día de la Independencia Nacional, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 8 de marzo de 2024, es decir que, al día 27 de marzo de 2024, fecha en que se depositó el referido acto, el plazo otorgado por la ley se encontraba vencido.

SCJ-PS-25-2181
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0071314)
Partes: Roidy [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

7) En consecuencia, procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo dada la naturaleza de lo decidido.

8) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 36, 54 y 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 de 1978: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Roidy [redacted], contra la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00173, dictada por la

SCJ-PS-25-2181
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0071314)
Partes: Roidy [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 13 de diciembre de 2023, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*